

MESA DIRECTIVA

Dip. Roberto Carlos López García
Presidencia
Dip. Enrique Zepeda Ontiveros
Vicepresidencia
Dip. Juan Figueroa Gómez
Primera Secretaría
Dip. Eduardo García Chavira
Segunda Secretaría
Dip. Eloísa Beber Zermeño
Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Adriana Hernández Íñiguez
Presidencia
Dip. Ángel Cedillo Hernández
Integrante
Dip. Héctor Gómez Trujillo
Integrante
Dip. Mary Carmen Bernal Martínez
Integrante
Dip. Ernesto Núñez Aguilar
Integrante
Dip. Enrique Zepeda Ontiveros
Integrante
Dip. Roberto Carlos López García
Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Jorge Luis López Chávez
Secretario General de Servicios Parlamentarios
Lic. Adriana Zamudio Martínez
Directora General de Servicios de Apoyo Parlamentario
Lic. Andrés García Rosales
Director de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales
M.C. Ricardo Ernesto Durán Zarco
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Bárbara Merlo Mendoza, María Guadalupe Arévalo Valdés, Dalila Zavala López, María del Socorro Barrera Franco, Juan Arturo Martínez Ávila, Nadia Montero García Rojas, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Paola Orozco Rubalcava, Martha Morelia Domínguez Arteaga, María Elva Castillo Reynoso, Gerardo García López, Perla Villaseñor Cuevas.*

www.congresomich.gob.mx

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA

Tercer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON CARÁCTER DE DICTAMEN QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 3º, EL ARTÍCULO 15, EL PRIMER PÁRRAFO Y FRACCIONES I, II, III Y VI DEL ARTÍCULO 21, 23, 128; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 57 BIS, LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 140 Y EL TÍTULO OCTAVO QUE CONTIENE LOS ARTÍCULOS 151 AL 164, TODOS DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, ELABORADO POR LAS COMISIONES DE JUSTICIA Y DE GOBERNACIÓN.

Dip. Roberto Carlos López García,
Presidente de la Mesa Directiva del
Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo
LXXIII Legislatura Constitucional.
Presente.

Los suscritos, Diputados, integrantes de las Comisiones de Justicia y de Gobernación, en ejercicio de la facultades que nos confieren los artículos 36, fracción II y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 8°, fracción II, 64 fracción V, 234, 235, 243, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar a esta Soberanía, *Iniciativa con proyecto de Decreto con carácter de Dictamen por el que se reforman el segundo párrafo del artículo 3º, el artículo 15, el primer párrafo y fracciones I, II, III y VI del artículo 21, 23, 128 y se adicionan los artículos 57 bis, la fracción VII del artículo 140 y el Título Octavo que contiene los artículos 151 al 164, todos de la Ley del Notariado del Estado de Michoacán*, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Corresponde al Congreso del Estado crear leyes que contengan principios que brinden certeza y seguridad jurídica a la población michoacana, en este caso particular, contar con una Ley del Notariado a la altura de las circunstancias que vivimos, es una responsabilidad conjunta como legisladores.

Tener en Michoacán fedatarios públicos preparados y actualizados, pero sobre todo profesionales del derecho, íntegros en su quehacer y con probidad en su actuar, dispuestos a recibir delegadamente la fe pública que le otorga al Estado la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para transmitirla a su vez a los actos públicos que realizan día con día, sin duda alguna se verá reflejado en la paz jurídica de los michoacanos, respecto de los actos que celebren entre particulares.

Asimismo, es indispensable echar mano de la tecnología como coadyuvante de los notarios en el Estado, para vincular a este sector con los procesos que se implementan a nivel nacional y empatar su función con la tecnología con el objetivo de blindar en la función notarial la certeza jurídica del patrimonio de los michoacanos.

Por otra parte, y en atención a la seguridad y certeza jurídica que el notario público debe dar a la ciudadanía, en relación al otorgamiento de Poderes y

mandatos que de manera consecutiva se realiza ante su fe, y con la finalidad de proteger los intereses de las personas que en algún momento hubieren otorgado Poder o mandato, los notarios públicos deberán contar con la obligación de informar sobre el otorgamiento o revocación de éstos a la base de datos del Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales, en la forma y términos establecidos para tal efecto.

De igual relevancia resulta que para la tramitación de los Juicios Sucesorios, en los cuales no exista controversia entre los herederos, se pueda optar por tramitarlos ante un Notario Público, desde el inicio hasta la protocolización de las constancias que lo integren, con la finalidad de atenderlos de forma rápida y eficaz; en caso de generarse cualquier controversia en su tramitación, se remitirá a la jurisdicción competente para sustanciarlos.

De igual manera, se contempla la posibilidad de optar por el desahogo de los divorcios administrativos ante los fedatarios públicos, sin necesidad de acudir ante la autoridad judicial.

Por la relevancia y trascendencia que reviste la función notarial, es menester otorgar facultar al Titular del poder Ejecutivo Estatal, para cubrir las vacantes en una notaría ya creada, con la designación de un notario sin necesidad de abrir el proceso de convocatoria para concursar en el examen de oposición, bajo dos imprescindibles requisitos: uno que la persona tenga conocimiento suficientes y comprobables de la función notarial y, dos siempre y cuando el consejo del colegio de notarios emita su opinión favorable.

También debemos prever, el proceso a seguir para aquellas ocasiones en que un notario cese en sus funciones por cualquier causa y exista la necesidad de culminar los asuntos que tiene en trámite dicha notaría, a través de un notario sustituto quien actuará únicamente en la conclusión de los asuntos iniciados hasta concluirlos.

Contemplar la reducción de la edad en los requisitos que se establecen para ser notario en Michoacán, de 30 a 28 años, queda amparada al requerir que cuente con, por lo menos, 5 años ejerciendo la Licenciatura en Derecho y contar con cédula profesional.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, nos permitimos someter a consideración de esta Septuagésima Tercera Legislatura, el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se reforman el segundo párrafo del artículo 3°, el artículo 15, el primer párrafo y fracciones I, II, III y VI del artículo 21, 23, 128 y se adicionan los artículos 57 bis, la fracción VII del artículo 140 y el Título Octavo que contiene los artículos 151 al 164, todos de la Ley del Notariado del Estado de Michoacán, para quedar como siguen:

Artículo 3°. El notario es el profesional del Derecho investido de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, revistiéndolos de solemnidad y formas legales.

La función pública notarial es un ejercicio que se debe desempeñar con estricto apego a la norma jurídica, probidad, calificación, prudencia, de manera personalísima, profesionalismo e imparcialidad. En los asuntos y trámites de la función notarial se garantizará la máxima certeza jurídica mediante el uso de sistemas electrónicos de verificación de datos y medidas de seguridad en documentos oficiales. Para tal efecto el Secretario de Gobierno y el Consejo del Colegio de Notarios de Michoacán podrá suscribir convenios de colaboración con las autoridades e instituciones competentes.

...
...
...
...

Artículo 15. En la capital del Estado los notarios de número no podrán ser menos de diez; de cuatro en Zamora, Uruapan, Apatzingán y La Piedad; de tres en Zacapu y Zitácuaro; de dos en Jiquilpan, Sahuayo, Puruándiro, Los Reyes, Lázaro Cárdenas, Pátzcuaro, Tacámbaro, Ario de Rosales y Ciudad Hidalgo y de uno en las demás cabeceras de Distrito o de Municipalidad.

El Titular del Poder Ejecutivo podrá crear nuevas notarías; señalando su circunscripción, tomando en cuenta los siguientes factores:

En tratándose de las demarcaciones de los distritos judiciales del Estado, habrá un notario cuando se acredite que en el Distrito Judicial de que se trate los actos notariales inscritos en el Registro Público de la Propiedad en el Estado, en la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías y en las oficinas de Administración de Rentas, se incrementaron en un veinte por ciento durante los dos últimos años, así como cuando el número de notarios en funciones en

dicho Distrito Judicial no sea suficiente para cubrir las necesidades notariales en términos del primer párrafo de este artículo o la población del distrito judicial haya aumentado cuando menos un cinco por ciento con base en las cifras del último censo de población y vivienda o del conteo de población y vivienda, según corresponda.

Para acreditar los supuestos a que refiere este artículo, la Secretaría de Gobierno ordenara y solicitara los estudios técnicos correspondientes. En dichos estudios deberán tomarse en cuenta, entre otros, los indicadores catastrales y registrales, así como los censos generales de población practicados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática o el organismo que realice o tenga a cargo dichas funciones.

El Titular del Ejecutivo del Estado expedirá nombramientos de nuevos notarios y cubrirá las vacantes en caso de cesación y renuncia.

Artículo 21. Para obtener el nombramiento de Notario, el solicitante deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicano por nacimiento, haber cumplido veintiocho años de edad, estar en pleno uso de sus derechos, acreditar buena conducta, y no pertenecer al estado eclesiástico;
- II. Tener residencia y domicilio efectivo e ininterrumpido en el Estado, por más de tres años;
- III. Ser Licenciado en Derecho, contar con cédula profesional y acreditar cinco años de ejercicio profesional;
- IV. ...
- V. ...
- VI. Acreditar haber tomado y aprobado el curso de práctica y actualización notarial, que imparta el Colegio de Notarios del Estado. La asistencia a dicho curso y su aprobación no debe tener una antigüedad mayor de dos años a la fecha en que se practique el examen de oposición correspondiente; y,
- VII. ...

...

a. ... a la k. ...

Artículo 23. Cuando estuviera vacante alguna notaría o fuere creada una nueva, el Ejecutivo del Estado publicará por única ocasión en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y en los tres periódicos de mayor circulación en el Estado, durante los tres días

siguientes, convocatoria pública abierta para ocupar dicho cargo, con una anticipación de cuarenta y cinco días naturales a la fecha de los exámenes.

Con independencia de lo anterior, para cubrir la vacante de una notaría ya autorizada, el Titular del Ejecutivo del Estado podrá nombrar notario titular en esa vacante o en otra, presentando el aspirante examen en el cual demuestre experiencia, capacidad y eficiencia en el desempeño de la función notarial. La Secretaría de Gobierno, a través de la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías de la Secretaría de Gobierno, en coordinación con el Consejo del Colegio de Notarios del Estado, aplicaran el examen.

El interesado presentará la solicitud de inscripción correspondiente en la Secretaría de Gobierno, anotándose en aquella día y hora en que fuere presentada, acompañando los documentos que satisfagan los requisitos que señala esta Ley.

Entre la fecha de publicación de la convocatoria y el inicio del plazo para la inscripción de solicitudes deberá mediar un plazo de diez días hábiles. Las inscripciones se harán en la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías de la Secretaría de Gobierno. El plazo para la recepción de solicitudes será de diez días hábiles.

Concluido el plazo de recepción de solicitudes, la Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías de la Secretaría de Gobierno, dentro de los diez días hábiles siguientes, publicará en los mismos medios, la lista de aspirantes que hayan reunido los requisitos exigidos por esta Ley, para presentar el concurso de oposición. La Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías de la Secretaría de Gobierno expedirá a los aspirantes la constancia para presentar el concurso de oposición.

La lista de aspirantes podrá ser impugnada por cualquier persona que acredite tener interés jurídico ante la propia Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías de la Secretaría de Gobierno, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su última publicación, acompañando las pruebas documentales que se estimen pertinentes. La Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías de la Secretaría de Gobierno resolverá lo conducente en un plazo de cinco días hábiles, previa audiencia.

Artículo 57 bis. Los notarios están obligados a informar sobre el otorgamiento o revocación de los

poderes, mandatos, y actos de apoderamiento pasados ante su fe, dentro de los cinco días hábiles siguientes al otorgamiento del instrumento de que se trate.

El notario, ingresará todos los datos al Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales, en un término que no excederá de cinco días hábiles contados a partir de su recepción u otorgamiento.

Artículo 128. Cuando cese en sus funciones un notario, el Secretario de Gobierno podrá nombrar notario sustituto para que culmine los asuntos pendientes de trámite, autorizando con sello propio y asentando razón de ello en cada caso.

Artículo 140. ...

I a V...

VI. Planear, organizar y ejecutar todos los programas de actualización y certificación que estimen convenientes, así como el curso de formación de aspirantes a notarios;

VII. Suscribir convenios, contratos y demás instrumentos consensuales que coadyuven al cumplimiento de las funciones notariales; y,

VIII. Las demás que les confiere esta Ley y sus reglamentos.

Título Octavo

De la Concurrencia Notarial en los Procedimientos Jurisdiccionales

Capítulo I

De los Actos Materia de estos Procedimientos

Artículo 151. Los notarios en forma concurrente con la autoridad jurisdiccional, podrán autorizar los actos y dar fe de los hechos que a continuación se enumeran, siempre y cuando no se haya promovido o se promueva, durante su trámite, cuestión alguna entre partes determinadas:

- I. Los procedimientos sucesorios en los términos del Código de Procedimientos Civiles del Estado; y,
- II. Divorcio Administrativo.

En el trámite y substanciación de los procedimientos señalados en las fracciones anteriores, los notarios se sujetarán a la normativa de este título y demás disposiciones aplicables consignadas en esta ley, teniendo aplicación supletoria, en lo que no se contrapongan y sean acordes con su naturaleza, las disposiciones relativas a la jurisdicción voluntaria

o vía de autorización señaladas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Capítulo II
Normas Notariales de
Tramitación Sucesoria

Artículo 152. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1129 del Código de Procedimientos Civiles, las sucesiones en las que no hubiere controversia alguna y cuyos herederos fueren mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas, podrán tramitarse ante notario.

El que se oponga al trámite de una sucesión, o crea tener derechos contra ella, los deducirá conforme lo previene el Código de Procedimientos Civiles. El Juez competente, de estimarlo procedente, lo comunicará al Notario para que, en su caso, a partir de esa comunicación se abstenga de proseguir con la tramitación.

Artículo 153. Si la sucesión fuere testamentaria, la tramitación notarial podrá llevarse a cabo, independientemente de cual hubiere sido el último domicilio del autor de la sucesión o el lugar de su fallecimiento, siempre y cuando se actualicen las hipótesis previstas en la primera parte del artículo anterior; si hubiere legatarios incapaces podrá tramitarse notarialmente la sucesión en el caso que los legados hayan sido pagados o garantizados su pago total, lo cual deberá hacerse constar en el instrumento.

En este caso, deberán obtenerse previamente los informes del Archivo, así como de la oficina respectiva del último domicilio del autor de la sucesión, en caso de que hubiere sido fuera del Estado de Michoacán, a fin de acreditar que el testamento presentado al Notario por todos los herederos, es el último otorgado por el testador.

Artículo 154. La sucesión intestamentaria podrá tramitarse ante notario si el último domicilio del autor de la sucesión fue el Estado de Michoacán, o si se encuentran ubicados en la entidad uno o la mayor parte de los bienes, lo cual declararán los interesados bajo su responsabilidad, una vez que se hubieren obtenido del Archivo, constancias de no tener depositado testamento o informe de que se haya otorgado alguno, y previa acreditación de los herederos de su entroncamiento con el autor de la sucesión mediante las partidas del Registro Civil correspondiente. Podrán tramitar esta sucesión, el o la cónyuge, los ascendientes, descendientes y colaterales hasta el cuarto grado; fuera de estos casos, la sucesión deberá tramitarse por la vía judicial.

Artículo 155. Si hubiere testamento se exhibirá el testimonio correspondiente y la copia certificada del acta de defunción del autor de la sucesión; el heredero o herederos instituidos y el albacea designado, si lo hubiere, podrán manifestar expresamente y de común acuerdo ante el notario de su elección:

- I. Su conformidad, de llevar la tramitación ante el citado notario;
- II. Que reconocen la validez del testamento;
- III. Que aceptan la herencia;
- IV. Que reconocen por sí y entre sí sus derechos hereditarios que les sean atribuidos por el testamento;
- y,
- V. Su intención de proceder por común acuerdo.

Artículo 156. El Notario podrá hacer constar también la aceptación o renuncia del cargo de albacea instituido por el autor del testamento, así como las designaciones de albacea que en su caso hagan todos los herederos de común acuerdo, y la aceptación del cargo. También los acuerdos de los herederos para la constitución en su caso de la caución o el relevo de esa obligación. Una vez aceptado el cargo, el albacea procederá a la formación de inventario y avalúo en términos de ley.

Artículo 157. También podrá hacer constar el notario, la renuncia o repudio de derechos que haga alguno de los herederos o legatarios. Los emancipados podrán aceptar o repudiar sus derechos hereditarios.

Artículo 158. El instrumento de aceptación de herencia podrá otorgarse aún sin la comparecencia de los legatarios instituidos, siempre que los herederos se obliguen al pago de los legados. No se podrá llevar a cabo la adjudicación de bienes sin que se hubiesen pagado o garantizado los legados.

Artículo 159. Si no hubiere testamento, los herederos, en el orden de derechos previsto por el Código Civil, comparecerán todos ante notario en compañía de dos testigos idóneos; exhibirán al notario copias certificadas del acta de defunción del autor de la sucesión y las que acrediten su entroncamiento; declararán bajo protesta de decir verdad sobre el último domicilio del finado, y que no conocen de la existencia de persona alguna diversa de ellos con derecho a heredar en el mismo grado o en uno preferente al de ellos mismos.

El Notario procederá a tomar la declaración de los testigos por separado, en los términos previstos para las diligencias de información testimonial por el artículo 1169 del Código de Procedimientos Civiles.

Acto seguido, se procederá en los mismos términos previstos por el artículo anterior, para lo relativo a la aceptación o repudio de los derechos hereditarios, el nombramiento de albacea y la constitución o relevo de la caución correspondiente.

Artículo 160. El Notario está obligado a dar a conocer las declaraciones de los herederos a que se refieren los artículos anteriores, mediante dos publicaciones que se harán en un diario de circulación nacional, de diez en diez días, con la mención del número de la publicación que corresponda. Estas publicaciones podrán ser suplidas por otra u otras publicaciones en medios electrónicos u otro medio de comunicación masiva que acuerden el Colegio y las autoridades competentes, salvaguardando siempre la debida publicidad y garantía de audiencia de los posibles interesados.

Artículo 161. Una vez hechas las publicaciones a que se refiere el artículo anterior, de lo que se dejará constancia en el instrumento, el o los albaceas presentarán al notario el inventario y avalúos de los bienes que forman el acervo hereditario del autor de la sucesión para que, con la aprobación de todos los coherederos, en su caso, se realice su protocolización.

Artículo 162. Los herederos y albacea otorgarán las escrituras de partición y adjudicación tal como haya sido ordenado por el autor de la sucesión en su testamento. A falta de éste, conforme a las disposiciones de la Ley de la materia para los intestados, como los propios herederos convengan.

Artículo 163. Contra los acuerdos, resoluciones y determinaciones que los notarios tomen en los procedimientos a que se refiere este Título, no cabrá recurso alguno, sin que por lo anterior se agravien los derechos de los interesados, quienes pueden hacerlos valer en la vía judicial competente.

Artículo 164. Siempre que alguno de los procedimientos a que se refiere este Título, sea interrumpido en su trámite por cualquier causa, el Notario sentará en el expediente del mismo la razón correspondiente.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. En un plazo de sesenta días El Consejo del Colegio de Notarios deberá realizar las acciones

necesarias para la implementación del sistema de verificación de datos y medidas de seguridad en documentos oficiales.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán a los 28 días del mes de agosto de 2018.

Atentamente

Comisión de Justicia: Dip. Ángel Cedillo Hernández, *Presidente*; Dip. Carlos Humberto Quintana Martínez, *Integrante*; Dip. Nalleli Julieta Pedraza Huerta, *Integrante*; Dip. Ernesto Núñez Aguilar, *Integrante*; Dip. Xochitl Gabriela Ruiz González, *Integrante*.

Comisión de Gobernación: Dip. Mario Armando Mendoza Guzmán, *Presidente*; Dip. Eduardo García Chavira, *Integrante*; Dip. Cecilia Lazo de la Vega de Castro, *Integrante*; Dip. Ángel Cedillo Hernández, *Integrante*; Dip. Ernesto Núñez Aguilar, *Integrante*.





LEGISLATURA
MICHOACÁN